

II Congreso nacional de Derecho Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, 1999.

Jurisdicción Penal Internacional.

Gabriela Magistris.

Cita:

Gabriela Magistris (1999). *Jurisdicción Penal Internacional. II Congreso nacional de Derecho Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/gabrielamagistris/39>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p8rn/zgq>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL

Autora: Gabriela Paula Magistris

1.- Antecedentes

La intención de establecer una jurisdicción penal internacional ha sido un largo anhelo de la comunidad mundial.

Podemos señalar como primer antecedente el tratado de Versalles de 1919, el cual instituye un Tribunal Penal Internacional para enjuiciar al emperador de Alemania, Guillermo II, con el objeto de responder a la acusación de “ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados”. Sin embargo, el juicio nunca fue iniciado debido al rechazo por parte de Holanda de entregar al acusado.

Siguiendo el orden cronológico, encontramos un gran avance para el desarrollo del derecho penal internacional en los procesos contra los criminales de la segunda guerra mundial que tuvieron lugar en Nuremberg (1945) y en Tokio (1946), instituidos por el Consejo Aliado a través del acuerdo de Londres en el primer caso, y por una proclama del jefe supremo de las fuerzas de ocupación en el Japón en el segundo.

Si bien ambos juicios fueron llevados a cabo por las potencias vencedoras, con lo que solo fueron juzgados nativos de Alemania y Japón, la creación de estos tribunales significaron un hito para el derecho internacional pues supusieron la aplicación del principio de jurisdicción universal (ya que aquellos tenían jurisdicción sobre los crímenes con independencia del lugar en el que se hubieran cometido). Además, por primera vez en la historia, los principales funcionarios de un Estado respondieron a título individual, por acciones cometidas en nombre de ese Estado. Sumado a ello, es de destacar que dichos juicios colaboraron en las definiciones de crímenes contra la paz, de guerra y de lesa humanidad -que con algunas modificaciones se mantiene hasta el presente-, y en el establecimiento de ciertos principios generales que pasaron a formar parte del derecho internacional consuetudinario y que fueron incorporados fundamentalmente en la resolución 95 de la Asamblea General de la ONU el 11 de Diciembre de 1946. (Ver el punto 2 de este trabajo).

Los tribunales “ad hoc” establecidos en la ex-Yugoslavia y en Ruanda, por medio del Consejo de Seguridad en 1992 y en 1993 respectivamente -en virtud del capítulo VII de la Carta de la ONU-, reactivaron el deseo de la comunidad internacional de enjuiciar a los responsables de graves violaciones al derecho humanitario, del delito de genocidio, y de otros crímenes de lesa humanidad. La gran diferencia con los tribunales de la segunda guerra mundial radicó en que ya no se trataba de un proceso cuya iniciativa provenía sólo de un sector de la comunidad mundial (los vencedores), sino de la comunidad internacional como tal, al ser impuesto por un organismo de las Naciones Unidas.

Desde la época de la constitución de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, ha sido una preocupación

constante en el ámbito de las Naciones Unidas el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Dicha tarea se vió estancada por los acontecimientos de la guerra fría hasta comienzos de ésta década, cuando se retomó el objetivo de adoptar un tribunal permanente con jurisdicción por los delitos más graves del derecho internacional, y que culminó con la adopción del estatuto de la Corte Penal Internacional en la ciudad de Roma, entre los días 15 de junio y 17 de julio de 1998.

2.- Evolución de los conceptos de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad:

a) Crímenes contra la paz.

En el estatuto de los tribunales de Nuremberg y de Tokio se encontraban comprendidos dentro de este concepto, el planeamiento, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o en violación de tratados internacionales, o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes.

El Tribunal intentó demostrar que tales crímenes ya estaban sancionados por el derecho internacional consuetudinario, basándose en la Declaración de la Conferencia Panamericana de 1928; el Pacto Briand-Kellog de 1928; y los tratados de no agresión de la Unión Soviética con los países vecinos; de 1931 y 1933.

Sobre este punto, la conducta de los Estados ha sido bastante errática: ésto se demuestra porque el delito de “agresión” no ha sido incorporado aún al estatuto de la CPI en virtud de las discrepancias suscitadas en torno a la definición de dicho delito (Por ejemplo, Estados Unidos se oponía férreamente a su inclusión entre los crímenes que debía conocer la Corte), por lo cual la competencia del Tribunal quedó supeditada a una futura definición del mismo.

b) Crímenes de guerra

Se trata de las faltas contra las leyes y las costumbres de la guerra.

En los estatutos del Tribunal de Nuremberg y de Tokio se incluye: asesinatos, deportaciones de poblaciones civiles de territorios ocupados o que se encuentren en ellos, asesinatos de prisioneros de guerra o de personas en los mares, ejecución de rehenes, despojos de la propiedad pública o privada, etc.

El campo de estos delitos ha sido ampliado por los convenios de Ginebra de 1949 sobre derecho humanitario y sus dos protocolos adicionales de 1977, los cuales han sido incluidos como crímenes punibles en el estatuto de la CPI.

c) Crímenes contra la humanidad (Hoy denominados crímenes de lesa humanidad).

En los tribunales militares de la segunda guerra mundial se entendía por ellos: Asesinato, exterminio, esclavización, deportación u otras acciones inhumanas, cometidas contra una población civil antes de, o durante la guerra, y la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.

Los Tribunales para Ruanda y para la ex-Yugoeslavia agregan a este concepto: tortura, reducción a la servidumbre y violaciones. El estatuto de la CPI, por su parte, adiciona prostitución forzada, desaparición forzada de personas, crimen del apartheid, embarazo forzado y esterilización forzada.

3.- Principios generales del derecho penal internacional:

Los siguientes principios han sido incorporados por el derecho internacional consuetudinario como principios generales del derecho penal internacional. Algunos de ellos, han sido a su vez recogidos por numerosas convenciones internacionales, como ser el principio de imprescriptibilidad de estos crímenes, la imposibilidad de brindar asilo, etc.-

Enumeración:

***Inexistencia de inmunidad para este tipo de delitos:** El art. 7 de la carta del tribunal de Nuremberg disponía al respecto que “el cargo oficial de los acusados, ya sea como jefes de Estado o como altos funcionarios de los Departamentos del Gobierno, no les eximirá de responsabilidad ni aminorará su castigo”. La Asamblea General estableció luego, en su resolución 95, del 11 de Diciembre de 1946, que este principio es un principio de Derecho Internacional, y también ha sido incluido posteriormente por la convención contra el delito de genocidio y la convención contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes. También se encuentra comprendido en los estatutos de los tribunales de la ex-Yugoeslavia (art. 7.2) y de Ruanda(art. 6.2).

***Inaplicabilidad de la “obediencia debida”.** En este sentido, el Tribunal de Nuremberg estableció que “lo importante no era la existencia de las órdenes superiores inmorales, sino si la ejecución de las misma era de hecho posible o no”. Esto es así porque el derecho internacional no admite la paradoja de que la responsabilidad legal sea menor donde el poder y la autoridad son mayores.

***Principio de responsabilidad penal individual:** El juicio del Tribunal de Nuremberg señalaba al respecto que “los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los autores de tales crímenes podrán ser de obligatorio cumplimiento los recursos del derecho internacional”. Este principio ha sido asimismo incorporado por los estatutos del tribunal de Tokio, Yugoeslavia, Ruanda, y el estatuto de la CPI (art. 25).

***Inaplicabilidad estricta del principio “nullum crimen sine lege”:** Todos los graves ilícitos del derecho internacional constituyen un crimen, exista o no una violación a las leyes nacionales del país donde se cometieron. Esto encontró asidero, primero en los estatutos de los tribunales de la segunda guerra mundial, y

posteriormente, en el art. 15 del pacto de derechos civiles y políticos y en el art. 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Consejo de Europa, que establecen que aún cuando nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fuera delictivo según el derecho nacional o internacional, se podrá llevar a juicio a una persona por actos y omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales de derecho reconocidos por la Comunidad mundial. (También consagrado en el art. 22 del estatuto de la CPI).

***Improcedencia de la prescripción, la regla non bis in idem, la amnistía y de la concesión de asilo.** Los crímenes del derecho internacional no se ven afectados por estatutos de prescripción, como se reconoce en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 26 de noviembre de 1968 (y aprobada por la Argentina por ley 24.584 del 23/11/95).

Este principio fue reafirmado en el Artículo 29 del Estatuto de la CPI.

En cuanto al principio non bis in idem, la Convención de Ginebra de 1948, el art. 10 del estatuto del Tribunal internacional para la ex-Yugoslavia, el art. 9 del estatuto de Ruanda, y el art. 20 del estatuto de la CPI afirman que esta regla no impide al Tribunal juzgar a una persona ya juzgada por el mismo hecho en otro Estado, si ese hecho ha sido considerado como una infracción de derecho común o si en el proceso aparece probada denegación de justicia.

La Comisión interamericana de Derechos Humanos ha declarado, por su parte, que las amnistías e indultos que permitieron la impunidad de los militares argentinos y chilenos no pueden ser invocadas porque estas medidas han denegado el derecho a un recurso judicial y a conocer la verdad que le pertenece a las víctimas y son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la tortura, la Declaración Americana y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, a los responsables de crímenes de lesa humanidad no se les puede otorgar asilo ni conceder refugio en otro país (Resolución 3074 de la Asamblea General de la ONU; Artículo 1 (f) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y Artículo 1 (2) de la Declaración sobre el Asilo Territorial de las Naciones Unidas).

4.- Obligación de los Estados de juzgar este tipo de delitos

El derecho internacional impone varias obligaciones en materia de derechos humanos al Estado. Entre ellas se encuentra el deber de garantizar la vigencia de estos derechos, que incluye el investigar las violaciones, enjuiciar y sancionar a los autores, reparar a las víctimas y establecer la verdad de lo sucedido con el fin de evitar que esas

violaciones se reiteren en el futuro.

Esta obligación comprende el necesario ejercicio de la jurisdicción judicial del Estado: los presuntos responsables de violaciones de derechos humanos deben ser enjuiciados y, de ser hallados culpables, sancionados. Si un Estado incumple con esta obligación, su responsabilidad internacional se encontraría comprometida.

El deber de impartir justicia que le compete al Estado encuentra su fundamento en el carácter justiciable de los derechos humanos. Los derechos humanos son derechos básicos y por tanto, no pueden relegarse en aras de un problema de “jurisdiccionalidad”, sino que deben ser satisfechos.

La obligación de castigar a los responsables de violaciones a los derechos humanos se traduce, en el derecho penal internacional, en la regla *aut dedere aut iudicare*, según la cual el Estado juzga o extradita a otro país para que los responsables sean juzgados.

La CDI ha señalado que la obligación internacional de un Estado de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *ius cogens*.

Todo ello significa que los crímenes contra la humanidad, contra la paz y de guerra están sujetos al principio de jurisdicción universal. Esto quiere decir que todos los estados tiene la obligación de perseguir judicialmente a los autores de estos crímenes, independientemente del lugar donde estos fueron cometidos o de la nacionalidad del autor o de las víctimas. Además de ser un principio del derecho internacional consuetudinario, varias convenciones -como ser la convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la convención sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid- incluyen expresamente este principio. (Ver punto 5 de este trabajo).

Sin embargo, durante el medio siglo siguiente a los tribunales de Nuremberg y Tokio, lamentablemente, solo un reducido número de Estados mantuvieron en virtud de su derecho interno la jurisdicción universal sobre tales delitos, entre ellos Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Italia, Canadá, Francia, Países Bajos y también Argentina (en el art. 118 de la Constitución Nacional). Sin embargo, en la mayoría de estos Estados, sólo un pequeño porcentaje de la cifra total de los presuntos responsables ha llegado a ser investigado o procesado.

La importancia de que exista una jurisdicción internacional que investigue y juzgue sobre este tipo de delitos radica en que los autores de los mismos, en la mayoría de las veces, no han sido juzgados en sus respectivas naciones, en virtud de que frecuentemente las violaciones de derechos humanos, en el sentido estricto del concepto, son cometidos por los agentes del Estado mismo, razón por la cual, la ineficacia del Estado nacional en la persecución de estos crímenes tiene carácter sistemático.

5.- Convenciones que incorporan el principio de jurisdicción universal

La Convención para la prevención y represión del crimen del apartheid, en su art. 5, permite que los autores puedan ser castigados por cualquier Estado en virtud de su propio derecho interno.

La Convención contra la tortura, por su parte (art. 6), admite que todo Estado parte de la misma en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido el delito de tortura, debe proceder a juzgarlo a través de sus propios tribunales o extraditarlo a otra Nación.

Con respecto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptada en 1948, si bien los redactores de la misma no extendieron el ámbito de la jurisdicción contemplada en ese tratado mas allá de la jurisdicción territorial y de la jurisdicción de los tribunales penales internacionales (según su art. 6), el genocidio debe ser considerado a la luz del derecho internacional consuetudinario, un crimen sobre el que cualquier Estado puede ejercer la jurisdicción universal (3). La comunidad internacional al adoptar este tratado, se comprometió a prevenir y sancionar el delito de genocidio tanto en tiempos de paz como de guerra (art. 1), por lo cual no es posible deducir que el art. 6 esté destinado a limitar la jurisdicción universal sobre estos crímenes. Esta interpretación sería contraria a los fines del convenio.

6.- El concepto de crimen internacional y sus consecuencias. Relación con el concepto de ius cogens.

Según el art. 19 del proyecto de la CDI sobre responsabilidad internacional de los Estados, un crimen es aquél en el cual no se encuentra afectado el simple interés de uno o más Estados determinados sino la salvaguardia de los intereses fundamentales de la comunidad de Naciones.

De ello deriva que las obligaciones de que se trata son erga omnes, o sea, son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados, en virtud de la importancia de los derechos que están en juego.

“La comisión de un crimen internacional por un Estado, además de su nulidad intrínseca, crea para los demás Estados la obligación de no reconocer la legalidad de la situación originada por dicho acto ilícito, que al constituir una violación grave de una obligación esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional generará para el Estado autor de la violación, la obligación de hacer cesar la situación ilícita, a lo que contribuirán los demás Estados”. (8).

En otro orden de ideas, el concepto de ius cogens ha sido afirmado en el art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter”. Sería una suerte de orden público internacional. La diferencia entre una norma imperativa (ius cogens) y una dispositiva radica

precisamente en que ésta última admite que los Estados que la crean pueden modificarla o derogarla por medio de sus voluntades concordantes.

En cambio, cuando se produce un acuerdo en contraposición a las normas del *ius cogens*, deviene automáticamente su nulidad (art. 64 de la misma Convención).

Los caracteres de las normas del “*ius cogens*” son los siguientes: Son reconocidas por la mayor parte de la comunidad internacional, son oponibles “*erga omnes*” (Obliga a todos los Estados de la comunidad) y permite la exigencia de su cumplimiento por todos los Estados (todos ellos tienen la facultad de reclamar la responsabilidad del estado autor de un hecho internacionalmente ilícito y grave (8)).

Comparando la definición de crímenes de derecho internacional y la de las normas imperativas encontramos ciertas similitudes, esencialmente en cuanto a que son producto de un consenso de la gran mayoría de los Estados, y en cuanto a que son oponibles *erga omnes*.

Si bien la CDI ha dicho que “sería erróneo llegar sin más a la conclusión de que toda violación de una obligación internacional dimanante de una obligación imperativa de Derecho Internacional constituye un crimen internacional y que únicamente la violación de una obligación que tenga ese origen puede constituir tal crimen”, lo cierto es que la mayoría de las veces un crimen internacional es a su vez una norma perteneciente al *ius cogens*.

Cabe recordar, que el respeto por los derechos humanos fundamentales constituyen actualmente, un claro ejemplo de *ius cogens*, que genera un tipo especial y agravado de responsabilidad internacional. Entre esos derechos esenciales, se encuentra el de juzgar a los autores de los crímenes más graves del derecho internacional.

7.- La irrefutable necesidad de enjuiciar a los responsables de estos graves crímenes

En mi opinión, siguiendo la línea argumental de Rainer (17), el efecto del castigo de estos delitos debe buscarse no ya en la posibilidad de disuasión de los autores de tales ilícitos (cuestión que nunca ha sido eficazmente comprobada), sino en la necesidad de que el Poder Judicial, como encargado dentro de un Estado de Derecho de mantener vigente un sistema de valores de una sociedad dada, se ocupe de preservarlos. “Si la justicia falla sistemáticamente contra los valores básicos de la sociedad, éstas quedan irreconocibles, primero para los perpetradores, que pierden su mala conciencia, y después para las víctimas que pierden su fe. El castigo judicial es el recurso más válido que tiene la sociedad para declarar lo que considera justo e injusto. Un crimen sin castigo tarde o temprano perderá su carácter de crimen” (17).

8.- El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Breves comentarios.

El organismo creado hace ya un año -todavía no en vigor pues necesita 60 ratificaciones-, es una institución

permanente -que contará con 18 jueces electos por períodos de 9 años-, con el poder de ejercer su jurisdicción sobre personas por los crímenes más graves de preocupación internacional, tales como crímenes de guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad y el crimen de agresión (que queda supeditado a una futura definición del delito).

La circunstancia de conformar un tribunal permanente ya lo diferencia de los tribunales “ad hoc”, establecidos ex post facto por el Consejo de Seguridad, que tenían el inconveniente de tener una jurisdicción limitada y circunscrita a un determinado país por un determinado período.

*El Tribunal poseerá jurisdicción automática para los Estados que ratifiquen el estatuto. Para la persecución de los crímenes mencionados se requiere del consentimiento del Estado en cuyo territorio se cometió el crimen o del Estado del que sea nacional el acusado, pero no del Estado custodia. Los Estados no parte pueden aceptar la jurisdicción de la CPI para un determinado crimen.

*La Corte ejercerá un papel complementario en relación con los tribunales nacionales, pues la jurisdicción sobre los crímenes mencionados le es atribuida únicamente en dos situaciones: cuando las instituciones judiciales nacionales no están en capacidad de actuar, porque han colapsado debido a conflictos internos o internacionales, o en los casos en que no haya voluntad para la acción.

*Se reafirman los principios de responsabilidad individual, sin importar el cargo oficial de los acusados, el de imprescriptibilidad de los crímenes, etc.

*Los casos podrán ser sometidos por gobiernos, por el fiscal de la Corte -quien puede iniciar investigaciones de oficio- o por el Consejo de Seguridad -con la anuencia de sus cinco miembros permanentes-, el cual podrá, en determinadas circunstancias, pedir a la Corte que postergue su acción hasta por un año (pero no tendrá derecho de veto a los casos iniciados de oficio por el fiscal, que era la postura que defendían los Estados Unidos).

*Los Estados parte pueden acogerse a la posibilidad del "opt out", es decir, decidir no aceptar la jurisdicción de la Corte en el caso de los crímenes de guerra, durante los siete años siguientes a la entrada en vigor del Estatuto.

*En varias disposiciones, el Tratado estipula la íntegra protección al derecho de los acusados a un juicio justo -quienes no podrán ser juzgados en ausencia-, así como la protección a las víctimas y testigos presentados ante la Corte.

*Las penas aplicables contemplan la privación de libertad por un período no superior a 30 años, prisión perpetua en casos de extrema gravedad del delito y el pago de una multa y el decomiso de los bienes producto del delito. La pena de muerte no es admitida.

*La Corte está facultada para ordenar a las personas condenadas la reparación a sus víctimas, que pueden ser

de carácter financiero o simbólico. Las víctimas individuales están legitimadas para participar directamente en las actuaciones relativas a su reparación.

*No se permiten reservas al Tratado.

9.- Conclusiones :

1.- Desde la finalización de la segunda guerra mundial hasta nuestros días, la comunidad internacional se ha esforzado incesantemente por establecer un tribunal penal con jurisdicción universal y permanente sobre los crímenes más graves del derecho internacional.

2.- En materia de derecho penal internacional, se ha establecido el principio de jurisdicción universal el cual consiste en la obligación de cada Estado de perseguir judicialmente a los responsables de estos crímenes, independientemente del lugar en que fueron cometidos o de la nacionalidad del autor. El fundamento de este principio radica en que, históricamente, la mayoría de los autores de estos crímenes no han sido juzgados en sus propios Estados.

3.- La Comunidad Internacional, desde el momento que decidió unir sus fuerzas para promover el respeto y la protección de los derechos humanos en todo el universo, ha a su vez contraído la obligación de garantizar la vigencia de dichos derechos, lo cual se logra, principalmente, mediante la investigación y el efectivo juzgamiento de los responsables de este tipo de delitos. Vale la pena recordar, que dicha obligación es una norma de ius cogens, y que por tanto, cada Estado debe cumplir, si no desea incurrir en responsabilidad internacional.

4.- Al aprobarse hace ya un año el estatuto que instituye la CPI, la comunidad de Naciones ha expresado con claridad que ya no tolerará más estos actos monstruosos sin que sean capturados los responsables y castigados apropiadamente. No obstante ello, el camino hacia la efectiva vigencia de la CPI, no ha sido aún concluido, toda vez que resta la dificultosa tarea de lograr la ratificación mínima de sesenta estados que requiere el cuerpo mencionado.

Abreviaturas empleadas

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

CPI: Corte Penal Internacional.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

CDI: Comisión de Derecho Internacional.

Bibliografía

1. Alcorta, Carlos: "Las teorías del derecho penal internacional en la legislación Argentina". JA XIV-114.
2. Alcorta, Carlos: "Estudios sobre el derecho penal internacional". JA XV-87.
3. Amnistía Internacional: Documento sobre la responsabilidad de la comunidad internacional ante los crímenes contra la humanidad. Los juicios en España por los crímenes contra la humanidad de los regímenes militares en Argentina y Chile.
4. Amnistía Internacional: "Pinochet: La jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad para los crímenes de lesa humanidad". Amicus Curiae presentado ante la Cámara de los Lores. Londres, octubre de 1998.
5. Blanc Altemir, Antonio: "La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional". Casa editorial Bosch, Barcelona, 1990.
6. Dallanegra Pedraza, Luis: "Detención de Pinochet. Significado para el derecho internacional y la soberanía".
7. De La Guardia, Ernesto: "Hacia el derecho penal internacional". LL-1996-E, 989
8. Fierro, Guillermo: "La Ley Penal y el Derecho Internacional". Tipográfica Editora. 1997.
9. Fierro, Guillermo : "El caso Pinochet". JA 1998-IV-1097
10. Gutiérrez Contreras, J.C. y Villegas Díaz, Myrna: "Derechos Humanos y Desaparecidos en Dictaduras Militares". Publicado en "Derecho penal: Implicaciones Internacionales", Publicación del IX Congreso Universitario de Derecho Penal, Universidad de Salamanca. Edit. Colex, Madrid, Marzo de 1999.
12. Human Rights Watch: "El régimen jurisdiccional de la corte penal internacional". Declaración ante el sexto comité de las NU. 2 de Abril de 1999.
13. Maier, Julio: "Derecho Penal Internacional. Crímenes contra la humanidad. Extraterritorialidad de la ley penal aplicable y competencia de juzgamiento". Revista Jurídica de Buenos Aires. Facultad de Derecho y

Ciencias Sociales. 1998

14. ONU: “Actividad de las Naciones Unidas en materia de derechos Humanos”. 1986
15. ONU: “La creación de una corte penal internacional permanente será debatida a partir del 15/6 en Roma”.
Boletín de la ONU. Abril de 1998.
16. ONU: Informe del comité preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (Vol. I y II).
Abril y agosto de 1996.
17. Rainer, Huhle : “De Nuremberg a La Haya. Los crímenes de derechos humanos ante la justicia, problemas, avances y perspectivas”. Centro de Derechos Humanos de Nuremberg.
18. Sandstrum, Emil: “La jurisdicción penal internacional”. JA 1950-III-31

Documentos

- 1.- Estatuto del Tribunal de Nuremeberg.
- 2.- Estatuto del Tribunal para Ruanda
- 3.- Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia
- 4.- Estatuto de la Corte Penal Internacional